

Interlocutorio: No. 378
Proceso: Verbal -Pertencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00094-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia, formulada por GABRIELENA TORRES AGUDELO, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANDRES AVELINO MARÍN VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, a la cual le correspondió el radicado 2023-00094-00.

Riosucio, Caldas, 5 de junio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El despacho decide sobre el trámite de la demanda verbal, formulada por GABRIELENA TORRES AGUDELO, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANDRES AVELINO MARÍN VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. La parte accionante, deberá expresar con precisión y claridad, tanto en la demanda como en el poder conferido, lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no determina si el tipo de prescripción que está alegando es ordinaria o extraordinaria.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

2. De la lectura del certificado de tradición aportado como anexo a la demanda, se observa que en la anotación cuatro y cinco se realizaron ventas parciales de 12.50 x 9,70 metros y 74 metros cuadrados respectivamente, y en la

Interlocutorio: No. 378
Proceso: Verbal -Pertencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00094-00

anotación ocho se registró la compraventa del resto del predio, con linderos aparte a la aquí demandante.

Los anexos y pruebas aportadas corresponden al predio de mayor extensión, sin embargo, en el acápite de pretensiones, no se determina el bien que pretende adquirir, por lo que en atención al numeral cuatro del artículo 82 del Código General del Proceso deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda.

3. En la narración de los hechos de la demanda y de los anexos de aportados queda claro que respecto al inmueble objeto de litigio existe una falsa tradición, y que pese a que la parte interesada no lo pide de manera expresa, se concluye que más que declarar la prescripción del predio a favor de la demandante, lo que se persigue es sanear la transferencia de derecho incompleto de la cual adolece el predio.

Para lo anterior, el legislador creó la Ley 1561 de 2012 con *“El objeto de (...) promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.”* (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se deberá subsanar la demanda y de ser el caso, deberá ajustar la demanda conforme a los requisitos formales y los anexos ordenados por la Ley, al trámite que pretende impetrar.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

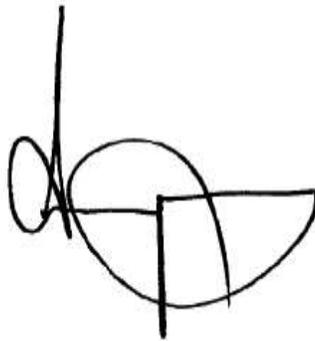
PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por GABRIELENA TORRES AGUDELO, a través de apoderado judicial en contra de HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANDRES AVELINO MARÍN VARGAS y

Interlocutorio: No. 378
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00094-00

PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

